



Informe secretarial. 15 de diciembre de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n°. 2018-00617 informando que el ejecutante allegó memorial donde solicitó la terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 16 de diciembre de 2020

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el ejecutante allegó memorial, a través del cual solicitó la terminación del proceso, levantar las medidas cautelares y condenar en costas al ejecutado, dado que firmaron un contrato de transacción.

Frente a ello, es oportuno precisar que con el escrito aportó copia del contrato de transacción, en donde se evidencia que entre el ejecutante y el ejecutado se acordó un pago de \$6.000.000.

Ahora bien, dispone el artículo 312 del CGP, aplicable por expresa analogía en materia laboral por virtud del artículo 145 del CPT y de la SS, que las partes de un proceso pueden, en cualquier etapa o estado del mismo, transigir la litis, así como también las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia emitida dentro de aquel, y que para que esa transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o al tribunal que conozca del asunto, o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, con la precisión de sus alcances, o con el documento que la contenga, para que posteriormente ese operador o autoridad judicial determine si la misma se ajusta o no, a los presupuestos sustanciales, para posteriormente declarar terminado el respectivo proceso, si la misma se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, o sobre condenas de una sentencia.

Precisamente una de las características que tiene el acuerdo de transacción es que produce efectos de cosa juzgada en última instancia con la secuela de que no es posible continuar un pleito que fenece por acuerdo de voluntades al tenor del artículo 2483 del Código Civil, con la única salvedad de no afectar derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral.

Examinado el contenido del acuerdo celebrado entre las partes autenticado el 3 de diciembre de 2020, observa el Despacho que el mismo cumple con los presupuestos sustanciales y procesales para impartirle aprobación, toda vez que los firmantes están facultados para su celebración, y la suma transigida abarca los derechos ciertos e indiscutibles, además de que, al cotejar lo pactado con las pretensiones de la demanda, claramente se observa que los contendientes realizaron concesiones mutuas, es decir, que entre ellos se pactó el pago de una suma de dinero por \$6.000.000, a cambio de no continuar con el trámite del correspondiente proceso.

Así mismo, pese a que en la cláusula "Cuarta" de dicha transacción se estableció que el ejecutado se hacía cargo de las agencias en derecho, el Despacho no impondrá condena en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Finalmente se **advierte** que, en atención al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido - correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso, para lo cual deberán ingresar a <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiyyH-DXGnYIFlqt4S-2a0MBUMzBYWDdWNTFJSzNDTERER1kzTTFHUjhWTi4u> para lo pertinente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR al acuerdo de transacción celebrado entre las partes del proceso, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso laboral de única instancia, sin lugar a imponer condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, en atención al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido - correo electrónico-, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso, para lo cual deberán ingresar a <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiyyH-DXGnYIFlqt4S-2a0MBUMzBYWDdWNTFJSzNDTERER1kzTTFHUjhWTi4u> para lo pertinente.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 113 del 18 de diciembre de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3^{er}o MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ea1790b45003c6e858dc5bdda2178410203fa11c4b57a87aac877716e919e71

Documento generado en 16/12/2020 01:00:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>